PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2004/0113(CNS)

11.1.2005

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea
(COM(2004)0328 – C6-0071/2004 – 2004/0113(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Kathalijne Maria Buitenweg

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea
(COM(2004)0328 – C6-0071/2004 – 2004/0113(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2004)0328)[1],

– Vista la letra (c) del apartado 1 del artículo 31 del Tratado CE,

– Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0071/2004),

– Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2005),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 5 bis (nuevo)
	(5 bis) Los derechos establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) deben considerarse normas mínimas que los Estados miembros deben respetar en todo caso, del mismo modo que deben respetar

[1] Pendiente de publicación en el DO.

	la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 2
Considerando 7

(7) El principio de reconocimiento mutuo se basa en un alto grado de confianza entre los Estados miembros. Para aumentar esta confianza, la presente Decisión marco establece ciertas garantías para proteger los derechos fundamentales. Estas garantías reflejan las tradiciones de los Estados miembros en la observancia de las disposiciones del CEDH.	(7) El principio de reconocimiento mutuo se basa en un alto grado de confianza entre los Estados miembros. Para aumentar esta confianza, la presente Decisión marco establece ciertas garantías para proteger los derechos fundamentales. Estas garantías reflejan las tradiciones de los Estados miembros en la observancia de las disposiciones del CEDH ***y las de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***.

Enmienda 3
Considerando 8

(8) Las medidas propuestas no tienen por objeto afectar a medidas específicas vigentes en las legislaciones nacionales en el marco de la lucha contra determinadas formas graves y complejas de delincuencia, en particular, el terrorismo.	***suprimido***

Enmienda 4
Considerando 10 bis (nuevo)

	(10 bis) La presente Decisión marco deberá evaluarse dos años después de su entrada en vigor a la luz de la experiencia adquirida. Si procede, deberá modificarse para reforzar las salvaguardias establecidas.

Enmienda 5
Considerando 16

(16) El derecho a la asistencia consular	(16) El derecho a la asistencia consular

existe en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, donde se confiere a los Estados el derecho de tener acceso a sus ciudadanos. La presente Decisión marco confiere el derecho al ciudadano europeo más que al Estado, aumentando su visibilidad y, por tanto, su eficacia. ***Dicho esto, a más largo plazo, la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que los Estados miembros confían mutuamente debería reducir y, en definitiva, suprimir la necesidad de asistencia consular.***

existe en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, donde se confiere a los Estados el derecho de tener acceso a sus ciudadanos. La presente Decisión marco confiere el derecho al ciudadano europeo más que al Estado, aumentando su visibilidad y, por tanto, su eficacia.

Enmienda 6
Considerando 18

(18) Es necesario establecer un mecanismo para evaluar la eficacia de esta Decisión marco. Por tanto, los Estados miembros deben recabar información con fines de evaluación y control. La información recabada será utilizada por la Comisión para elaborar informes que se harán públicos. Esto aumentará la confianza mutua puesto que cada Estado miembro sabrá que otros Estados miembros respetan el derecho a un juicio justo.

(18) Es necesario establecer un mecanismo para evaluar la eficacia de esta Decisión marco. Por tanto, los Estados miembros deben recabar información, ***incluida la información procedente de ONG, organizaciones intergubernamentales y de los órganos profesionales de abogados, intérpretes y traductores,*** con fines de evaluación y control. La información recabada será utilizada por la Comisión para elaborar informes que se harán públicos. Esto aumentará la confianza mutua puesto que cada Estado miembro sabrá que otros Estados miembros respetan el derecho a un juicio justo***.***

Enmienda 7
Considerando 18 bis (nuevo)

(18 bis) La futura Agencia de los derechos humanos también podría desempeñar un papel importante en la recopilación y análisis de esta información.

Enmienda 8
Artículo 1, apartado 1, párrafo 2

En lo sucesivo se hará referencia a tales procesos como "procesos penales".	***suprimido***

Enmienda 9
Artículo 1, apartado 2

2. Los derechos se aplicarán a cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito ("persona sospechosa") a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro le ***comuniquen que es sospechosa de haber cometido un delito*** y hasta que se le juzgue.	2. Los derechos se aplicarán a cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito ("persona sospechosa") ***o, cuando se trate de una persona jurídica, a su representante,*** a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro le ***detengan*** y hasta que se le juzgue.

Enmienda 10
Artículo 1 bis, título e introducción (nuevo)

	Artículo 1 bis
	Definiciones
	A efectos de la presente Decisión marco, se aplicarán las siguientes definiciones:

Enmienda 11
Artículo 1 bis, letra (a) (nueva)

	(a) "asistencia de abogado":
	- la asistencia facilitada por un abogado a una persona sospechosa antes y durante todo interrogatorio policial en relación con el delito por el que esta persona sea sospechosa;
	- la asistencia y la representación por un abogado de una persona sospechosa a lo largo de todos los procesos penales;

Enmienda 12
Artículo 1 bis, letra (b) (nueva)

(b) "procesos penales":

(i) los procesos para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona sospechosa o para condenar a esta persona,

(ii) el recurso contra los procesos descritos en el epígrafe (i), y

(iii) los procesos incoados por autoridades administrativas por hechos punibles en virtud de la ley nacional de un Estado miembro, cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un tribunal con jurisdicción, en particular, en materia penal.

Enmienda 13
Artículo 1 bis, letra (c) (nueva)

(c) "agente del orden": el agente investigador o el agente que realiza la detención, el agente que toma la decisión de detener a la persona sospechosa o que firme todo documento necesario para realizar la detención, o el agente encargado de la custodia.

Enmienda 14
Artículo 1 bis, letra (d) (nueva)

(d) "organización humanitaria internacional": organización internacional cuya misión incluya la protección de los intereses de las personas sospechosas extranjeras. Salvo que los Estados miembros decidan otra cosa, la "organización humanitaria internacional" más apropiada será el

Comité Internacional de la Cruz Roja.

Enmienda 15
Artículo 2, apartado 1

1. Una persona sospechosa ***tiene*** derecho a la asistencia de un abogado ***cuanto antes*** y a lo largo de todo el proceso penal, ***en caso de que desee recibirla.***	1. Una persona sospechosa ***tendrá*** derecho a la asistencia de un abogado ***a partir de un plazo de 6 horas después de su detención*** y a lo largo de todo el proceso penal.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 2

2. Una persona sospechosa ***tiene*** derecho a la asistencia de un abogado antes de contestar a preguntas relativas a ***los cargos***.	2. Una persona sospechosa ***tendrá*** derecho a la asistencia de un abogado antes de contestar a preguntas relativas ***al delito por el cual es sospechosa, o a contar con la presencia de un abogado durante los interrogatorios***.

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. Un abogado tendrá derecho:
	– a visitar, hablar y mantener correspondencia por escrito con la persona sospechosa a la que represente en privado y con plena confidencialidad,
	– a tener acceso a todo el material relacionado con el caso,
	– a ser informado y estar presente en las sucesivas fases de la investigación, incluido el derecho a estar presente durante el interrogatorio de la persona sospechosa a la que represente,
	– a estar presente y formular preguntas ante el tribunal en audiencias preliminares o durante el juicio

Enmienda 18
Artículo 3, primer párrafo

A pesar del derecho de una persona sospechosa a rechazar la asistencia de abogado o a representarse a sí misma en el proceso, es necesario ofrecer la asistencia de abogado a ***determinadas*** personas sospechosas a fin de salvaguardar la equidad del proceso. Por consiguiente, los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de la asistencia de abogado a cualquier persona sospechosa que:	A pesar del derecho de una persona sospechosa a rechazar la asistencia de abogado o a representarse a sí misma en el proceso, es necesario ofrecer la asistencia de abogado a ***las*** personas sospechosas a fin de salvaguardar la equidad del proceso. Por consiguiente, los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de la asistencia de abogado a cualquier persona sospechosa que:

Enmienda 19
Artículo 3, quinto guión

– sea evidente que no puede comprender o seguir el fondo o el significado del proceso por su edad o su estado mental, físico o emocional.	– sea ***probable o*** evidente que no puede comprender o seguir el fondo o el significado del proceso por su edad o su estado mental, físico o emocional.

Enmienda 20
Artículo 4, apartado 2

2. Los Estados miembros asegurarán ***la existencia de un mecanismo de*** sustitución del abogado ***si se pone de manifiesto que la asistencia de abogado ofrecida es ineficaz***.	2. Los Estados miembros se asegurarán ***de que un órgano independiente formado por abogados independientes se encargue de recibir las quejas sobre la eficacia de los abogados defensores. Si procede, ese órgano podrá realizar la*** sustitución del abogado.

Enmienda 21
Artículo 5, apartado 1

1. ***En los casos en que el artículo 3 se aplique, los costes de la asistencia de abogado corresponderán entera o parcialmente a los Estados miembros,*** si estos costes fueran excesivamente onerosos para la persona sospechosa o las personas a su cargo.	1. ***Los Estados miembros sufragarán en todo o en parte los costes de la representación por el abogado*** si estos costes fueran excesivamente onerosos para la persona sospechosa o las personas a su cargo.

Enmienda 22
Artículo 6, apartado 1

1. Los Estados miembros asegurarán que se ofrece interpretación gratuita a la persona sospechosa que no comprenda la lengua del proceso para salvaguardar la equidad del proceso.	1. Los Estados miembros asegurarán que se ofrece interpretación gratuita a la persona sospechosa que no comprenda ***o no hable*** la lengua del proceso para salvaguardar la equidad del proceso.

Enmienda 23
Artículo 6, apartado 2

2. Los Estados miembros asegurarán que, en caso ***necesario, la persona sospechosa disponga de interpretación gratuita de la asistencia de abogado recibida a lo largo de todo el proceso penal.***	2. Los Estados miembros asegurarán que, en caso ***de que la persona sospechosa no entienda o no hable la lengua del proceso, un intérprete esté presente:*** ***– en todas las reuniones entre la persona sospechosa y su abogado si el abogado o la persona sospechosa lo consideran necesario,*** ***– siempre que la persona sospechosa vaya a ser interrogada por agentes del orden en relación con el delito por el que es sospechosa,*** ***– siempre que se requiera la presencia de la persona sospechosa en el tribunal en relación con el delito.***

Enmienda 24
Artículo 7, apartado 1

1. Los Estados miembros asegurarán que se proporciona a la persona sospechosa que no comprenda la lengua del proceso la traducción gratuita de todos los documentos pertinentes para salvaguardar la equidad del proceso.	1. Los Estados miembros asegurarán que se proporciona a la persona sospechosa que no comprenda ***o no lea*** la lengua del proceso ***o la lengua en que estén redactados los documentos relevantes cuando no sea la misma que la lengua del proceso*** la traducción gratuita de todos los documentos pertinentes para salvaguardar

la equidad del proceso.

Enmienda 25
Artículo 11, apartado 2

2. Los Estados miembros asegurarán la asistencia médica siempre que sea necesario.	2. Los Estados miembros asegurarán la asistencia médica ***y psicológica*** siempre que sea necesario.

Enmienda 26
Artículo 11, apartado 3

3. ***En su caso, la atención específica podrá incluir el derecho a la presencia*** de una tercera persona durante todo interrogatorio policial o judicial.	3. ***Los Estados miembros asegurarán, cuando la persona sospechosa o su abogado así lo soliciten, el derecho*** de una tercera persona ***a estar presente*** durante todo interrogatorio policial o judicial.

Enmienda 27
Artículo 12, apartado 1

1. La persona sospechosa en prisión preventiva ***tiene*** derecho a que se informe ***cuanto antes*** de su detención a su familia, personas asimiladas a su familia o a su lugar de trabajo.	1. La persona sospechosa en prisión preventiva ***o transferida a otro lugar de custodia tendrá*** derecho a que se informe de su detención a su familia, personas asimiladas a su familia o a su lugar de trabajo ***sin dilación.***

Enmienda 28
Artículo 13, apartado 1

1. Los Estados miembros asegurarán que la persona sospechosa detenida que no sea un nacional tenga derecho a que se informe ***cuanto antes*** de su detención a las autoridades consulares de su Estado de origen y a comunicarse con las autoridades consulares si así lo desea.	1. Los Estados miembros asegurarán que la persona sospechosa detenida que no sea un nacional tenga derecho a que se informe ***sin dilación*** de su detención a las autoridades consulares de su Estado de origen y a comunicarse con las autoridades consulares si así lo desea.

Enmienda 29
Artículo 14, apartado 2

2. Los Estados miembros asegurarán la existencia de una traducción tipo de la notificación escrita en todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Las traducciones se elaborarán de manera centralizada y se remitirán a las autoridades competentes a fin de garantizar que todos los Estados miembros utilicen el mismo texto.	2. Los Estados miembros asegurarán la existencia de una traducción tipo de la notificación escrita en todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Las traducciones se elaborarán de manera centralizada y se remitirán a las autoridades competentes a fin de garantizar que todos los Estados miembros utilicen el mismo texto. *(No afecta a la versión española)*

Enmienda 30
Artículo 14, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. En caso necesario, los Estados miembros asegurarán que existen traducciones normalizadas de las comunicaciones escritas en lenguas de terceros países.

Enmienda 31
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros ***facilitarán la recopilación de*** información necesaria para evaluar y controlar esta Decisión marco.	1. Los Estados miembros ***recopilarán anualmente a partir de ONG, organizaciones intergubernamentales y los órganos profesionales de abogados, intérpretes y traductores*** la información necesaria para evaluar y controlar esta Decisión marco ***y la transmitirán a la Comisión***.

Enmienda 32
Artículo 15, apartado 2

2. La evaluación y control se llevarán a cabo bajo la supervisión de la Comisión ***Europea*** que coordinará los informes sobre el ejercicio de evaluación y control. Tales informes ***podrán*** publicarse.	2. La evaluación y control se llevarán a cabo ***anualmente*** bajo la supervisión de la Comisión, que coordinará los informes sobre el ejercicio de evaluación y control. Tales informes ***deberán*** publicarse.

Enmienda 33
Artículo 16, apartado 1

1. ***Para poder llevar a cabo la evaluación y control de las disposiciones de esta Decisión marco, los Estados miembros asegurarán la conservación y disponibilidad de datos como las estadísticas pertinentes entre otras cosas, sobre los extremos siguientes:***	1. ***Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que antes del 31 de marzo de cada año la siguiente información con respecto al año anterior se conserve y esté disponible:***

Enmienda 34
Artículo 16, apartado 2

2. La evaluación y control serán llevados a cabo en intervalos regulares, mediante el análisis de los datos proporcionados al efecto y recabados por los Estados miembros de conformidad con lo previsto en este artículo.	***suprimido***